Lima, veintidos de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas setecientos noventa y ocho, de fecha dos de noviembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo et lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la señora representante del'Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas ochocientos treinta y tres, alega que no se han ponderado en forma adecuada las pruebas aportadas durante el proceso y que han sido actuadas y debatidas durante el juicio oral, pues estas acreditan que durante la relación sentimental y la convivencia entre el encausado Ismael Armando Delgado Flores con la agraviada Gladys Raquel Vega Estrada existió violencia física y emocional previas al hecho; que, en efecto, los ≉estigos Cecilia Isabel Romero Sánchez, Nathaly Nicolette Rojas Vega y Blan¢a Estrada Añorga de Vega coinciden en señalar que la víctima eral objeto de maltrato físico y que el encausado era una persona celosa; que no se tuvo en cuenta que si bien no existe denuncia policial, la relación convivencial entre el citado encausado y agraviada era muy reciente; que, el Colegiado Superior no consideró que la agraviada no tuvo motivos para suicidarse, y al respecto no se merituaron las declaraciónes de los antes citados testigos que advierten que la víctima fenía xilanes a futuro y que en el aspecto laboral había alcanzado estábilidad al ser nombrada auxiliar en el colegio donde laboraba, y de ótró lado, no tenía preocupaciones económicas, en tanto había pagado todas sus deudas, lo cual fue aceptado por el propio encausado; que al valorar la propia versión del encausado así como de la hija de la agraviada en consonancia con las conclusiones del protocolo de necropsia y dictamen pericial de ingeniería forense se advierte que momentos previos a la muerte de la víctima y cuando ella se encontraba a solas con su conviviente, es que se ejerció sobre ella violencia física, lo cual se aprecia del protocolo de necropsia y su

ratificación en juicio oral donde se estableció que las lesiones sufridas por la agraviada fueron ocasionadas antes de su muerte; que, asimismo, en cuanto a la rotura de las prendas de la agraviada, se determinó en la ratificación del dictamen de ingeniería forense que estas fueron por tracción violenta, es decir, por fuerza externa lo que permite establecer que fue el encausado, pues era el único que se encontraba con la agraviada en el lugar de los hechos, además, dichas ròturas se describieron en el acta de levantamiento de cadáver; que, asimismo, no se valoró que el dictamen de biología forense estableció que los billetes encontrados en las prendas de la agraviada estuvieron en contacto con las heridas que el encausado le ocasionó; que, por todo ello, no es posible concluir que la agraviada previo a su suicidio se lesionó y rompió sus ropas, sino que su muerte fue causada por mano ajena, y a tal conclusión se llega al valorar que su fallecimiento fue por asfixia mecánica en la modalidad de ahorcamiento y el agente causante fue un elemento constrictor; que, por otro lado, no se han valorado las contradicciones en las que incurrió el encausado en rélación al lugar donde estaba la chalina con la que se produjo la muerte de la agraviada y respecto a la rotura de las cerraduras de la puerta de su dormitorio, lo que se evidencia de las diligencias de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, de las que fluye también que desde la habitación del encausado no es posible visualizar la que corresponde a las hijas de la agraviada, por ende, lo afirmado por el encausado no se ajusta a la verdad; que, finalmente, no se vàloraron en forma adecuada las conclusiones de las evaluaciones psidológicas y psiquiátricas del encausado. Segundo: Que, de la agusación fiscal de fojas trescientos noventa y ocho, fluye que se atribuye al encausado Ismael Armando Delgado Flores haber ocasionado la muerte de su conviviente, la agraviada Gladys Raquel Vega Estrada, hecho ocurrido el día veinticuatro de febrero de dos mil siete, en circunstancias que ambos se encontraban solos en el inmueble ubicado en la avenida Miguel Grau número mil novecientos ochenta y uno del distrito de Villa María del Triunfo, lugar donde habrían tenido una

discusión presuntamente originada por la ruptura de la relación sentimental de parte de la agraviada, lo que motivó la relación violenta del procesado, quien mediante el uso de violencia física le propinó varios golpes a la víctima para posteriormente ahorcarla. Tercero: Que, toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fácticay de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo àue se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho; de ahí, que una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo. de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una .aarantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial. Cuarto: Que, en efecto, la tutela judicial es una garantía esencial del justiciable que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no, favorable a las pretensiones formuladas; que el derecho a una resolución judicial motivada exige que el órgano jurisdiccional frente a decisiones àxbitrarias e irrazonables exteriorice de modo concreto y específico las razpaés que justifiquen o expliquen el signo del objeto de decisión geloptada con el fin que tanto las partes interesadas como, en su caso, là sociedad entera pueda llegar a tener un cabal conocimiento de los mismos -proceso lógico - jurídico que conduce al fallo-, por ello, una resolución de estas características debe contener una explicación acerca de la selección e interpretación de las normas del ordenamiento aplicadas, y la valoración concreta de todos y cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso. Quinto: Que, desde esta perspectiva

3

conceptual, al revisar la sentencia materia de grado se advierte que ésta vulneró el deber de motivar en forma adecuada su objeto de decisión, por ende también, la garantía genérica de tutela judicial efectiva -véase incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado-, pues no se aprecian los elementos y razones ade juicio que permitan conocer cuáles han sido las razones y criterios júrídicos que fundamentan el objeto de decisión, en tanto, no basta con la sola emisión de una declaración de voluntad, sino que se requiere de una puntual y cabal explicación respecto a cómo se arriba a tal o cual conclusión, lo que presupone exteriorizar de modo racional cómo el caudal probatorio acopiado a los autos ha generado convicción en relación a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del justiciable; que, en efecto, en el caso de autos el Colegiado Superior no expresó las razones justificatorias y los criterios jurídicos que fundamentaron su decisión absolutoria, ni expresó los fundamentos por ples que no valoró o descartó el mérito probatorio de pruebas de carácter científico como son las conclusiones de las pericias psicológica y/psiquiátrica del encausado y sus respectivas ratificaciones en el plenario, por tanto, estamos ante una motivación aparente, en tanto no se advierte, pese a la ampulosa sentencia, un claro razonamiento acerca de una valoración concreta que sea sustento de la decisión absolutoria del encausado evidenciándose, por el contrario, la necesidad de un mayor desarrollo argumentativo en lo atinente al caudal probatorio existente en autos a fin de establecer si tales elementos de prueba desvirtúan o no el estado de inocencia del Imputado, previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo ábs de la Constitución Política del Estado. Sexto: Que, en este orden de ideas, luego de haber evaluado el material probatorio obrante en autos resulta evidente que en la sentencia materia de grado el Tribunal de Mérito no explicó las siguientes interrogantes: i) porqué las lesiones pre Morten y rasgaduras en las vestiduras de la agraviada son causalmente ajenas al resultado muerte; ii) es posible dado el peso y talla de la agraviada que ésta haya podido quitarse la vida ahorcándose de la



baranda de una cama camarote; III) si las declaraciones del encausado respecto a hechos anteriores, concomitantes y posteriores a la muerte de la agraviada son compatibles con la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos; iv) si el ahorcamiento o estrangulación con lazo, más allá del nexo causal y lógico entre las lesiones y este hecho, se realizó por mano ajena o no; v) si se evidencia la existencia de motivos para que se autoelimine la agraviada en este proceso; vi) si la única persona que estuvo con la agraviada al mômento de producirse su deceso fue el encausado Ismael Armando Delgado Flores, es posible dada la evidencia de violencia en la escena del crimen descartar que el autor de tales hechos es el citado encausado; vii) la acción de salvamento que señala realizó el encausado es suficiente para descartar que el hecho se produjo por causa de la víctima; y, viii) si se sostiene la duda razonable como motivo para absolver al encausado, cuáles son las razones opuestas equilibradas entre sí para negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado; que, en esta línea el Colegiado Superior debe proceder a valorar adecuadamente la declaración de Nes médicos legistas Andrés Eduardo Castro Flores y David Chuquipoma Pacheco -autores del protocolo de necropsia de fojas treinta y cinco-, quienes indícaron en su declaración plenaria de fojas quinientos sesenta y seis y divinientos setenta y tres, respectivamente, que las lesiones que presentó la aaraviada han sido ocasionadas antes de producirse su muerte y desencadenadas de una violencia previa, lo cual se afirma con lo søstenido por el médico legista Shermany Francisco Arones Guevara en su declaración de fojas setecientos y siguientes -autor del pronunciamiento médico legal de fojas seiscientos cuarenta y uno-, quien precisó, entre otros aspectos, que todas las lesiones que se advirtieron en el cadáver de la ágraviada son pre morten, esto es, antes que la agraviada falleciera, y que las mismas se habrían producido durante el enfrentamiento suscitado entre el encausado y la víctima, por ello concluye que la muerte de la agraviada estuvo rodeada de mucha violencia y que esta habría sido ocasionada por mano ajena; que, del mismo modo, no se

precisa en la sentencia materia de grado el porqué se descarta como prueba incriminatoria la pericia de ingeniería forense, si se tiene en cuenta que los peritos autores de dicho dictamen -véase fojas ciento veinticinco- señalaron que las roturas de la prendas de la víctima sólo se pudieron efectuar por tracción violenta, esto es, debió ser realizado por tercera persona que agarra la prenda y la tira, razones por las que advertimos que estos medios de prueba no fueron valorados en forma global con las conclusiones del dictamen pericial de biología forense de fojas ciento treinta, que concluyó que las manchas encontradas en varios billetes que estaban en uno de los bolsillos del pantalón de la agraviada tenían manchas de sangre humana de lo que se infiere que antes de la muerte de la víctima estos billetes estuvieron en contacto con una o varias heridas; que, asimismo, tampoco se advirtieron las patentes contradicciones en las que incurrió el encausado en la diligencia de reconstrucción de los hechos e inspección judicial de fojas quinientos cincuenta y uno, y así también, las diversas declaraciones testimoniales recabadas que dan cuenta que la agraviada no tenía prøblemas económicos ni laborales, y es más, sus problemas familiares, no tenían suficiente entidad como para establecer un posible suicidio; que, finalmente, cabe señalar que la Sala Penal Superior no analizó las conclusiones de las pericias psicológica y psiquiátrica del encausado, omisión que sin duda acarrea la nulidad de la sentencia materia de grado; que, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, y disponer se liève a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas setecientos noventa y ocho, de fecha dos de noviembre de dos mil diez, que por mayoría absolvió a Ismael Armando Delgado Flores de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de Gladys Raquel Vega Estrada; con lo demás que contiene; MANDARON que otro Colegiado Superior emita nueva sentencia previo juicio oral teniendo en

cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILIO

amun

VILLA BONILL

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTENA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (#)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA